

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.807.585, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.516.765, con el fin de decidir sobre su admisión o inadmisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La parte interesada no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 523 del C. G. del P., que establece textualmente que la demanda de liquidación de sociedad, ya sea conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial; “(...) *deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*.” (Subrayas propias). Lo anterior por cuanto evidencia el despacho que no se indica el valor estimado de los bienes que se dicen, integran el haber social, así como de las compensaciones que se relacionan.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.807.585, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.516.765, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO**, para que represente a la parte demandante de acuerdo con el poder a este, debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf385bcd0f474c8adda9682da8ddba2c15f3f5a48a0d3fd2e92c6f950a30f98**
Documento generado en 21/11/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>